

previsto en la disposición final segunda del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio.

Artículo noveno.—Cuando se diera la simultaneidad de funciones prevista en el número tres de la disposición adicional del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, será a cargo del Consorcio solamente la parte proporcional de las retribuciones señaladas al puesto de plantilla en el Organismo en relación con las horas de trabajo dedicadas al mismo.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En la liquidación definitiva del ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se aplicará lo previsto en el precedente artículo séptimo.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**5203** *ORDEN de 18 de febrero de 1982 sobre delegación de atribuciones en los Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 275/1982, de 12 de febrero, adscribe directamente al titular del Departamento la Subdirección General de Relaciones Internacionales. En relación con el ejercicio de tales funciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan delegadas en los Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social, en sus respectivos ámbitos de actuación, las competencias del Ministro en materia de relaciones internacionales, con las excepciones previstas en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

**Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**5204** *ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden de 9 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25) en cuanto a homologación de paneles solares.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria de la Orden ministerial de 9 de abril de 1981 señalaba que durante el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la citada Orden ministerial, no sería de aplicación la norma que exigía que los colectores debían estar amparados por certificados de productor nacional y estar

homologados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica, de acuerdo con el contenido del Real Decreto 891/1980, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1980.

Por diferentes causas habidas durante el periodo transcurrido desde el 25 de abril, ha sido imposible el lograr el ensayo y homologación de todos los colectores presentados, por lo que procede ampliar el plazo concedido a los efectos de validez de lo dispuesto en la referida Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Ampliar hasta el 31 de mayo de 1982 el plazo concedido en la Orden ministerial de 9 de abril de 1981, para que los fabricantes nacionales de colectores planos obtengan los requisitos que se señalan en el punto 1.º b), de la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**5205** *CORRECCION de errores del Real Decreto 238/1982, de 15 de enero, por el que se amplia, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en el Real Decreto 238/1982, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, del día 11 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3492, anejo I, columna partida arancelaria, donde dice: «84.45.C.XVI», debe decir: «84.45.C.XII».

Anejo II, columna de mercancía, partida 84.23.A.I, donde dice: «...; excavadoras de cable que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 125 kW. (aprox. 170 CV.) y...», debe decir: «...; excavadoras de cable que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 121 kW. (aprox. 150 CV.); excavadoras hidráulicas que trabajen por cuchara, montadas sobre ruedas, con motor de potencia útil superior a 125 kW. (aprox. 170 CV.) y...».

En el mismo anejo, página 3493, columna partida arancelaria, donde dice: «84.59.E.II. Máquinas de ciclo de trabajo automático...», debe decir: «84.45.C.VI. Máquinas de ciclo de trabajo automático...».

Columna de mercancía, partida 84.23.A.I, donde dice: «...para carga continua, escarificadoras y...», debe decir: «...para carga continua, escarificadoras y...».

Columna partida arancelaria, donde dice: «84.35.A.II», debe decir: «84.35.A.II y III».

**5206** *ORDEN de 4 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.24.1	30.000		03.03.69.4	15.000
	03.01.24.2	30.000		03.03.69.5	15.000
	03.01.25.1	30.000	Potas congeladas (Omnastrephep sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000
	03.01.25.2	30.000	Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000
	03.01.26.1	30.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephep sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500
	03.01.26.2	30.000	Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500
	03.01.28.1	30.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.28.2	30.000		03.03.68.3	10
	03.01.29.1	30.000		03.03.68.4	10
	03.01.29.2	30.000		03.03.68.5	10
	03.01.30.1	30.000		03.03.68.6	10
	03.01.30.2	30.000		03.03.68.7	10
	03.01.32.1	30.000	Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000
	03.01.32.2	30.000	Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000
	03.01.34.3	30.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	60.000
	03.01.34.9	30.000	Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	80.000
	03.01.85.1	30.000	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.85.7	30.000			
	03.01.75.1	10	Queso y requesón:		
	03.01.75.2	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
	03.01.85.4	10			
	03.01.86.1	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.37.2	12.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095
	03.01.85.2	12.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952
	03.01.85.8	12.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090
	03.01.64.2	20.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901
	03.01.85.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.85.9	20.000	— Igual o superior a 29.448 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815
	03.01.27.3	50.000	Los demás .....	04.04.09	2.836
	03.01.31.3	50.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.95.1	50.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpikäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu		
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000			
	03.01.22.3	30.000			
	03.01.24.3	30.000			
	03.01.25.3	30.000			
	03.01.28.3	30.000			
	03.01.28.3	30.000			
	03.01.29.3	30.000			
	03.01.30.3	30.000			
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.36	30.000			
	03.01.95.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados) .....	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados .....	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671	llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087
<b>Quesos fundidos:</b>			— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.973 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.611
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.763
<b>Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:</b>			— Provolone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.680	a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569
Los demás .....	04.04.39	2.907	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
Los demás:			— Los demás .....	04.04.88	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso ra-			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	25.000
	15.07.87	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol étílico, no vínicó, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	5,23

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**5207** ORDEN de 4 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B-II	826
Sorgo .....	10.07 C-II	490
Mijo .....	10.07 B	1.878
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5° .....	17.03 B	1.658
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.a.2 aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	26.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cum-		